



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, poder allegado. Igualmente se informa que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo en secretaría por más de Dos (2) años sin ninguna actuación.

Cartago, Valle del Cauca, agosto 22 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2009-00625-00**
Referencia: Ejecutivo -Menor Cuantía
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandado: Rafael Arturo Moreno Correa
Auto: 2171

En términos del art. 75 del CGP el poder allegado no resulta procedente, en cuanto no se allega certificado de existencia y representación legal, o poder con nota de vigencia, que dé cuenta, que, quien confiere poder, ostente la representación legal de la parte demandante.

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, transcurrido más de dos años sin surtirse actuación alguna, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **11/12/15**, y dentro del presente trámite ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería judicial, conforme lo previsto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** promovido por el BANCO AV VILLAS S.A. contra RAFAEL ARTURO MORENO CORREA, por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

TERCERO: DISPONER el levantamiento del embargo ordenado ante la Cámara de Comercio de esta localidad, respecto del establecimiento de comercio "RAFAEL ARTURO MORENO CORREA", matrícula mercantil 00025655 propiedad del demandado RAFAEL ARTURO MORENO CORREA CC 16213024.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 412 del 19/03/10, queden sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a la Cámara de Comercio de esta localidad, a fin de que cancele el embargo decretado.

Medida que continuará vigente para el proceso que cursa ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad respecto del proceso allí radicado al N° 2010-060 tramitado por el BANCO DE BOGOTÁ en contra del aquí demandado RAFAEL ARTURO MORENO CORREA CC 16213024, conforme remanentes que surtieron efectos en esta instancia judicial. Procédase de conformidad por secretaría, informando que no se perfeccionó embargo, en cuanto no se tiene conocimiento dónde actualmente se encuentra ubicado el local objeto de medida cautelar.

CUARTO: DISPONER el levantamiento del embargo ordenado ante entidades bancarias de dineros del demandado RAFAEL ARTURO MORENO CORREA CC 16213024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Para que la medida comunicada mediante oficios N° 411 del 19/03/10; y 4461 del 11/12/15; queden sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a las entidades bancarias, a fin de que cancelen el embargo decretado.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry